

Régimen jurídico del potencial vitícola en La Rioja

Introducción

A partir del 1 de enero de 2016, se producen cambios trascendentales en el régimen jurídico del viñedo. Los cambios se producen como consecuencia del impulso de la normativa comunitaria, que ha obligado a hacer una adaptación de la normativa estatal y autonómica.

La regulación fundamental de potencial vitícola se encuentra muy fragmentada como consecuencia de la reunión de competencias en las Instituciones de la Unión Europea, que definen la Política agraria Común, las competencias estatales en materia de planificación general de la economía y las competencias autonómicas en materia de agricultura.

Deben destacarse como fundamentales las siguientes normas jurídicas:

- a) REGLAMENTO (UE) N o 1308/2013 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 17 de diciembre de 2013 por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n o 922/72, (CEE) n o 234/79, (CE) n o 1037/2001 y (CE) n o 1234/2007
- b) REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/560 DE LA COMISIÓN de 15 de diciembre de 2014 por el que se completa el Reglamento (UE) no 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al régimen de autorizaciones para plantaciones de vid
- c) REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/561 DE LA COMISIÓN de 7 de abril de 2015 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) no 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al régimen de autorizaciones para plantaciones de vid
- d) Real Decreto 740/2015, de 31 de julio, por el que se regula el potencial de producción vitícola, y se modifica el Real Decreto 1079/2014, de 19 de diciembre, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2014-2018 al sector vitivinícola.
- e) Ley 4/2015, de 23 de marzo, de defensa de la calidad de la viña y el vino de la Comunidad Autónoma de La Rioja
- f) Decreto 86/2015, de 2 de octubre, por el que se regula la adaptación del control del Potencial Vitícola de La Rioja tras la aplicación del Reglamento (UE) N° 1308/2013 por el que se crea la Organización Común de Mercados de los productos agrarios.
- g) Circular 1/2015, de 23 de noviembre, referente a la acreditación de la disponibilidad de parcelas en el marco del procedimiento de nuevas plantaciones regulado en el Real Decreto 740/2015, de 31 de julio, por el que se regula el potencial de producción vitícola, y se modifica el Real Decreto 1079/2014, de 19 de diciembre, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2014-2018 al sector vitivinícola, en el marco del procedimiento de nuevas plantaciones.

La existencia de esta dispersión normativa en varios textos que regulan la cuestión de forma incompleta determinó que en la Disposición adicional Única del Decreto 86/2015, de 2 de octubre, por el que se regula la adaptación del control del Potencial Vitícola de La Rioja tras la

aplicación del Reglamento (UE) N° 1308/2013 por el que se crea la Organización Común de Mercados de los productos agrarios, se estableciera que:

“La Consejería competente en materia de agricultura deberá contar con un sistema de información sobre el régimen jurídico del potencial vitícola, periódicamente actualizado y accesible por medios electrónicos, en el que se integre el conjunto normativo en la materia incorporando en un único documento el conjunto de obligaciones que corresponden al ciudadano derivadas de la normativa comunitaria, estatal y autonómica en relación a los distintos procedimientos referentes al potencial vitícola.”

Si bien, este documento no tiene valor normativo aunque sistematiza en un único documento diferentes regulaciones referentes al régimen jurídico del viñedo y del potencial vitícola.

La cuestión más relevante en el nuevo régimen jurídico es que se produce la sustitución de los derechos de replantación por autorizaciones administrativas.

El anterior régimen jurídico preveía, con carácter general, dos formas de adquisición de derechos de plantación y replantación:

- a) la generación de derechos de replantación como consecuencia del arranque del viñedo en pie, siendo los derechos de replantación generados susceptibles de ser enajenados entre particulares.
- b) La adquisición de derechos a través de la Reserva, a través de procedimientos de concurrencia competitiva y basados en los principios de publicidad, transparencia e igualdad.

El nuevo régimen jurídico, prevé un sistema de **autorizaciones administrativas**, cuyos elementos esenciales son los siguientes:

1. Las autorizaciones administrativas son intransferibles mediante negocios entre particulares.

a) Desaparece por lo tanto la venta de derechos de replantación entre particulares (o la denominada coloquialmente “venta de papel”).

- Sin embargo, sí que es posible transmitir la propiedad del **viñedo en pie o derechos de uso o disfrute sobre el mismo**, a través de los distintos negocios jurídicos previstos en el Ordenamiento Jurídico: compraventa, usufructo, arrendamiento, etc. En estos casos deberá promoverse la oportuna modificación del Registro de viñedo.
- Se admiten cambios de titularidad en las autorizaciones de plantación exclusivamente en supuestos de sucesión por causa de muerte (herencia) o sucesiones empresariales.

b) Las autorizaciones deben utilizarse en el plazo de 3 años desde que son concedidas.

c) Se solicitan para una superficie concreta; si bien, excepcionalmente y por causas debidamente justificadas, cabe **cambiar la superficie de plantación** solicitada en la autorización, según las siguientes normas:

- La nueva superficie debe tener el mismo tamaño en hectáreas y la autorización debe seguir siendo válida.
- Si la nueva superficie se ubica en distinta Comunidad Autónoma, la solicitud deberá presentarse ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se localice la nueva superficie a plantar.
- La solicitud de modificación debe ser solicitada antes de la ejecución de la plantación y debe acreditarse el régimen de tenencia sobre la nueva parcela, para lo cual se tendrá en cuenta el registro de explotaciones agrarias de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- La nueva superficie no podrá estar localizada en zonas con aplicación de restricciones derivadas de la protección de DOP o IGP.
- El plazo de resolución desde la entrada en el Registro de la Comunidad Autónoma será de 3 meses y el vencimiento del plazo sin que se haya dictado y notificado resolución habilitan al interesado para entender estimada la misma por silencio administrativo.

2. Desaparece la Reserva de derechos, si bien para favorecer la entrada en el mercado de nuevas plantaciones se ha creado un procedimiento de concesión anual de nuevas plantaciones donde se prima fundamentalmente el acceso de los jóvenes, con objeto de favorecer la incorporación de jóvenes a la actividad agraria y, en concreto, permitir que puedan optar a la plantación de viñedo, considerando las restricciones que operan en esta materia.

3. Se mantiene un sistema de control del potencial vitícola a través del Registro de Viñedo, así como la obligación de arranque respecto del viñedo ilegal; es decir, el viñedo plantado sin autorización.

4. Conviene resaltar la existencia de un régimen transitorio cuyo objeto es tratar de garantizar el adecuado tránsito entre los dos regímenes jurídicos.

5. Por último, se debe hacer referencia a una serie de supuestos excluidos de la regulación general y que se rigen por sus normas específicas, lo que implica la posibilidad de plantar viñedo sin previa obtención de autorización administrativa. Se trata de la plantación para autoconsumo, la plantación para fines experimentales o al cultivo de viñas madres de injertos y los supuestos de expropiación forzosa.

Por encuadrar el nuevo régimen jurídico, a partir de 1 de enero de 2016 la plantación de viñedo en la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá producirse como consecuencia de:

- a) Una autorización administrativa de plantación derivada de un proceso de nuevas plantaciones
- b) Una autorización administrativa de replantación, como consecuencia del arranque previo de una superficie equivalente.
- c) Una autorización administrativa de replantación anticipada.
- d) Una autorización administrativa derivada de un proceso de conversión de derechos de plantación en autorizaciones administrativas de plantación.

A continuación se analizan estos 4 supuestos, así como el régimen de conversión de derechos en autorizaciones administrativas, el Registro de viñedo, las normas técnicas de plantación, la modificación del registro de viñedo (que tiene gran trascendencia en relación al cambio de titularidad del viñedo en pie), el régimen del viñedo ilegal (es decir, plantaciones no autorizadas) y por último los supuestos excluidos del régimen de autorización.

I. Nuevas plantaciones

1. Cuestiones temporales

El procedimiento de nuevas plantaciones se planteará con carácter anual.

Antes del 1 de febrero de cada año, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente fijará la superficie que se podrá conceder para autorizaciones para nuevas plantaciones.

2. Cuestiones cuantitativas: superficie objeto de reparto.

La superficie para conceder nuevas plantaciones deberá ser superior al 0% y como máximo del 1% a nivel nacional de la superficie plantada de viñedo a 31 de julio del año anterior.

Se prevé la posibilidad de limitar la plantación de viñedo en zonas geográficas delimitadas de una denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida específica.

Antes del 1 de febrero de cada año, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente hará pública, mediante Resolución del Director General de Producciones y Mercados Agrarios que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», las decisiones sobre superficie para conceder nuevas plantaciones, así como posibles limitaciones aplicables a zonas geográficas delimitadas de una denominación de origen o indicación geográfica protegida específica.

3. Cuestiones procedimentales

Se trata de un procedimiento público y transparente, dentro del cual debe destacarse lo siguiente:

- a). Se trata de un procedimiento único a nivel estatal, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas participen en la gestión.
- b). consecuencia de lo anterior, la regulación del procedimiento es plenamente estatal; es decir, ha sido el Real Decreto el que ha fijado los criterios de admisibilidad y los criterios de selección.

En el procedimiento se distinguen tres aspectos:

- a). Los criterios de admisibilidad, cuyo incumplimiento determinará la exclusión del procedimiento sin entrar a aplicar los criterios de selección.
- b). Los criterios de prioridad, que vienen a establecer el orden de prelación de las solicitudes presentadas y admitidas y, en consecuencia, la concesión definitiva de las autorizaciones de nuevas plantaciones.
- c). Los aspectos procedimentales propiamente dichos

3.1. Criterios de admisibilidad

Para que una solicitud sea considerada admisible, el solicitante tendrá a su disposición por cualquier régimen de tenencia, la superficie agraria para la que se solicita la autorización.

La verificación de la disposición sobre la superficie se realizará en el momento de la presentación de la solicitud y en el momento de la comunicación de la plantación efectuada.

Para que una solicitud sea considerada admisible en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el solicitante deberá declarar la parcela como integrante de su explotación entre el 1 de febrero y el 15 de marzo del mismo año a que se refiera el procedimiento de nuevas plantaciones en cuestión.

La referida declaración se deberá producir preferentemente a través de la aplicación informática empleada para la presentación de la solicitud única y, en su caso, se aceptarán solicitudes vía papel.

Todo ello, sin perjuicio de los distintos controles que pueda establecerse con objeto de garantizar la coordinación registral, evitando la admisibilidad de distintos regímenes de tenencia sobre la misma parcela en relación a otros procedimientos gestionados por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.

3.2. Criterios de prioridad

Los criterios de prioridad sirven para ordenar por puntuación las solicitudes presentadas. Si bien, en caso de que la superficie solicitada sea igual o inferior a la superficie objeto de reparto, no será preciso emplear los criterios de prioridad, ni serán de aplicación los compromisos derivados de la valoración de cada uno de los criterios.

Los criterios de prioridad son los siguientes:

a) Que el solicitante sea una persona, física o jurídica, que en el año de la presentación de la solicitud no cumpla más de 40 años y sea un nuevo viticultor.

Se entenderá como nuevo viticultor la persona que plante vides por primera vez y esté establecido en calidad de jefe de explotación.

Para la comprobación del requisito sobre la plantación por primera vez, en el momento de la apertura del plazo de solicitudes se comprobará que, el solicitante no ha sido titular de ninguna parcela de viñedo en el Registro Vitícola.

Para la comprobación de la condición del solicitante como jefe de explotación, se deberá comprobar que en el momento de apertura del plazo de solicitudes el solicitante es quien está asumiendo el riesgo empresarial de su explotación. Para ello, sin perjuicio de otras comprobaciones administrativas efectuadas con los datos obrantes en el Registro de explotaciones agrarias y otros registros públicos, se deberá presentar la documentación que permita verificar que es titular de los libros de registro y de explotación establecidos en base a la normativa sectorial específica.

Cumplimiento de este criterio por persona jurídica o comunidad de bienes:

Se considerará que una persona jurídica (o una comunidad de bienes), cumple este criterio cuando el nuevo viticultor (es decir que plante vides por primera vez y tenga la condición de jefe de explotación) cuenta con un número de acciones o participaciones que supongan, al menos, un capital social igual o superior que el socio con mayor participación y además forme parte de su junta rectora u órgano de gobierno.

Compromiso aplicable a persona física y jurídica

El solicitante se deberá comprometer durante un plazo de cinco años desde la plantación del viñedo a no transferir a otra persona o a otras personas la plantación efectuada ni el ejercicio del control efectivo y a largo plazo de la explotación, en cuanto a las decisiones relativas a la gestión, los beneficios y los riesgos financieros, a no ser que esa persona o personas reúnan las condiciones que eran de aplicación en el momento de la concesión de autorizaciones.

Los compromisos requeridos en este apartado sólo serán tenidos en cuenta en caso de que en el año en que se presenta la solicitud no hubiera suficiente superficie disponible para todas las solicitudes admisibles y hubiera, por tanto, que aplicar los criterios de prioridad.

b) Comportamiento del cultivador:

Se priorizará la solicitud del cultivador que en el momento de apertura del plazo de solicitudes, no tenga plantaciones de viñedo sin autorización o sin derecho de plantación (en el caso de las vides plantadas con arreglo al anterior régimen jurídico).

Cumpliendo ese criterio, se priorizará además a los solicitantes a los que:

- no les haya vencido ninguna autorización para nueva plantación concedida anteriormente por no haber sido utilizada, y/o no tenga plantaciones de viñedo abandonado en el Registro Vitícola desde hace 8 años hasta la apertura del plazo de solicitudes,
- y/o cuando el solicitante no haya incumplido compromisos referentes a restricciones aplicables en zonas DOP o IGP.

3.3. Cuestiones procedimentales

a) Solicitud

Los interesados presentarán una solicitud, entre el 1 de febrero y 15 de marzo de cada año, ambos inclusive, ante la autoridad competente de la comunidad autónoma donde se vaya a plantar el viñedo. La solicitud podrá presentarse en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, se admitirá la presentación electrónica de las solicitudes conforme a lo previsto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Las solicitudes deberán indicar la superficie solicitada y la localización específica de la superficie para la que se pide la autorización.

b) Examen de solicitud y remisión

Las comunidades autónomas examinarán las solicitudes recibidas en cuanto a su conformidad con el criterio de admisibilidad, y, una vez termine el periodo de presentación de solicitudes, notificarán a los solicitantes cuya solicitud haya sido excluida por no cumplir con el criterio de admisibilidad, una resolución indicando los motivos por los que se deniega la solicitud.

La autoridad competente de la comunidad autónoma remitirá al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio ambiente, antes del 1 de junio de cada año la lista de solicitudes admisibles clasificadas por orden de puntuación, en función del grado de cumplimiento de los criterios de prioridad.

c) Resolución

Una vez ordenadas todas las solicitudes admisibles enviadas por las comunidades autónomas al Ministerio de Agricultura Alimentación y Medio Ambiente, a cada solicitud con mayor puntuación se le concederá toda la superficie solicitada antes de pasar a la siguiente solicitud, hasta que se agote la superficie disponible.

A las solicitudes con una misma puntuación, para cuyo conjunto no hubiera suficiente superficie disponible para satisfacer la superficie solicitada, se les repartirá la superficie disponible a prorrata.

En caso de que se haya limitado la superficie disponible para autorizaciones en zonas geográficas delimitadas de una Denominación de Origen Protegida o Indicación Geográfica Protegida específica y la superficie solicitada en dichas zonas sea superior a la superficie máxima fijada para esa zona, las autorizaciones se otorgarán hasta alcanzar la superficie fijada para esa zona.

d) Renuncia

Los solicitantes a los que se conceda una autorización por menos del 50% de la superficie solicitada, podrán rechazarla en el mes siguiente a la fecha de la notificación de la resolución.

e) Validez

Las autorizaciones para nuevas plantaciones concedidas tendrán un periodo de validez de tres años contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución de la solicitud de la autorización. En cualquier caso, el periodo de validez no podrá superar el 31 de diciembre de 2030.

Una vez ejecutada la plantación de viñedo, el solicitante deberá comunicar la misma al órgano competente en materia de registro de viñedo en el plazo de 3 meses desde su ejecución.

II. Autorización administrativa de replantación, como consecuencia del arranque previo de una superficie equivalente

Para poder replantar un viñedo arrancado a partir del 1 de enero de 2016, se deberá obtener una autorización de replantación.

Si bien, no se concederá ninguna autorización por el arranque:

- a) de plantaciones no autorizadas.
- b) de plantaciones destinadas al autoconsumo
- c) de plantaciones destinadas a fines experimentales o al cultivo de viñas madres de injertos.

El procedimiento se divide en tres fases:

- la autorización administrativa de arranque
- la Resolución administrativa de arranque
- la concesión de la autorización de replantación.

1. Autorización administrativa de arranque

Los agricultores que pretendan arrancar una superficie de viñedo deberán solicitar de forma previa al arranque una **solicitud de autorización administrativa de arranque**, que deberá presentarse ante el órgano competente en Registro de Viñedo de la Comunidad Autónoma de La Rioja antes del 15 de marzo de la campaña vitícola en que se pretenda ejecutar el arranque.

Cuando el viticultor que pretenda realizar el arranque, no tenga el poder de disposición sobre la parcela, deberá acompañar la documentación acreditativa del consentimiento del arranque del propietario, salvo que justifique debidamente ante la autoridad competente la innecesariedad del mismo.

La solicitud de arranque por parte del viticultor y la notificación de la resolución de arranque por parte de la comunidad autónoma, deberá producirse en la misma campaña.

El plazo máximo para resolver y notificar la autorización de arranque será de un mes desde la entrada de la solicitud en el Registro de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El vencimiento del plazo máximo para resolver sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados para entender estimada la solicitud por silencio administrativo.

2. Resolución administrativa de arranque

Una vez obtenida la autorización administrativa de arranque por parte del órgano competente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el titular de la autorización administrativa de arranque deberá ejecutar el arranque y comunicar dicha ejecución al órgano competente en materia de registro de viñedo de la Comunidad Autónoma de La Rioja antes del 30 de abril de la campaña en que se solicitó la autorización de arranque.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de arranque será de tres meses desde la entrada de la solicitud en el Registro de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El vencimiento del plazo máximo para resolver sin haberse notificado resolución administrativa de arranque expresa legitima al interesado o interesados para entender estimada la solicitud por silencio administrativo.

3. Autorización de replantación

a) Solicitud

El titular del arranque que pretenda ejecutar la replantación en territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, deberá presentar solicitud de autorización de replantación ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de registro de viñedo antes del final de la segunda campaña siguiente a la campaña en que se le haya notificado la resolución de arranque. Si transcurrido este plazo no se ha solicitado la autorización para la replantación, se perderá el derecho a solicitarla.

La solicitud deberá indicar el tamaño y la localización específica de la superficie arrancada y de la superficie a replantar para la que se pide autorización.

El solicitante tendrá a su disposición por cualquier régimen de tenencia la superficie agraria para la que solicita la autorización de replantación. La verificación de la disposición sobre la superficie, se realizará en el momento de la presentación de la solicitud y en el momento de la comunicación de la plantación que el solicitante deberá realizar en el plazo de 3 meses desde su ejecución. Para verificar la disposición de la superficie se acudirá al Registro de explotaciones agrarias de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b) Resolución

El plazo máximo para resolver y notificar la autorización de replantación será de tres meses desde la entrada de la solicitud en el Registro de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El vencimiento del plazo máximo para resolver sin haberse notificado la autorización de replantación expresa legítima al interesado o interesados para entender estimada la solicitud por silencio administrativo.

Las autorizaciones concedidas corresponderán al equivalente de la superficie arrancada en cultivo puro.

c) Restricciones a la replantación

El órgano competente en materia de viñedo, a la hora de resolver, deberá tener en cuenta la existencia de restricciones a la replantación para zonas geográficas que puedan optar a una DOP o IGP. Dichas restricciones deben ser aprobadas y publicadas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

d) Ejecución

Una vez ejecutada la replantación, el interesado deberá comunicar dicha circunstancia al órgano competente en materia de viñedo en el plazo de tres meses desde su realización.

III. Replantación anticipada

1. Definición

La replantación anticipada es un tipo de autorización administrativa de replantación que permite la plantación de viñedo, sin previo arranque del viñedo existente, pero con el compromiso de arrancar una superficie identificada equivalente en superficie a la plantada antes de que el viñedo plantado entre en producción y, en todo caso, al término de la cuarta campaña siguiente a la plantación de nuevas vides.

2. Solicitud

La solicitud de autorizaciones de replantación anticipada podrá presentarse durante todo el año. Sin embargo sólo las presentadas antes del 31 de enero de cada campaña vitícola se resolverán para esa misma campaña. Las solicitudes presentadas con fecha posterior se resolverán a partir del inicio de la campaña vitícola siguiente.

La solicitud debe indicar:

- a) El tamaño y la localización específica de la superficie a arrancar.
- b) El tamaño y la localización específica de la superficie a plantar

En el momento de la solicitud el viticultor deberá demostrar:

- Respecto de la parcela a arrancar, cuando el viticultor que pretenda realizar el arranque, no tenga el poder de disposición sobre la parcela, deberá acompañar la documentación acreditativa del consentimiento del arranque del propietario, salvo que justifique debidamente ante la autoridad competente la innecesariedad del mismo.
- Respecto de la superficie para la que solicita la autorización de replantación anticipada, que cuenta con poder de disposición por cualquier régimen de tenencia.

A efectos de demostrar el poder de disposición tanto en uno como en otro caso, deberá tenerse en cuenta el Registro de explotaciones agrarias de La Rioja.

El compromiso de arranque deberá acompañarse en la solicitud de una garantía. El importe del aval a depositar para garantizar la replantación anticipada ascenderá a 45.000 euros por hectárea como valor del viñedo y 1.800 euros por hectárea para cubrir los gastos del arranque. El aval se cancelará en el momento de la ejecución del arranque al que se haya comprometido el viticultor o se ejecutará en los casos en que se incumplan los compromisos de arranque dentro del plazo establecido a tal efecto.

3. Resolución

El plazo máximo para resolver y notificar la autorización de replantación anticipada será de tres meses desde la entrada de la solicitud en el Registro de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El vencimiento del plazo máximo para resolver sin haberse notificado resolución administrativa de replantación anticipada expresa legítima al interesado o interesados para entender estimada la solicitud por silencio administrativo.

4. Cumplimiento del compromiso

El arranque deberá ejecutarse antes de que entre en producción el viñedo plantado y, en todo caso, al término de la cuarta campaña siguiente a la plantación de las nuevas vides.

A efectos de su comprobación en campo, una vez ejecutada la replantación o el arranque, el interesado deberá comunicar dicha circunstancia al órgano competente en materia de viñedo en el plazo de tres meses desde la finalización de cada una de dichas actuaciones.

5. Efecto en el registro de viñedo

Las inscripciones en el Registro de viñedo referentes al viñedo a arrancar o al viñedo plantado como consecuencia de una replantación anticipada no podrán ser modificadas en vía administrativa hasta que no se cumpla el compromiso de arranque del viñedo que originó la replantación anticipada.

6. Posibilidad de renuncia

Hasta que no se efectúe la plantación del viñedo, el interesado podrá renunciar a la autorización de replantación anticipada. En el momento en que se efectúe la plantación el compromiso será irrenunciable y el arranque debe ejecutarse en el plazo establecido.

IV. Conversión de derechos de replantación de viñedo en autorizaciones

Como consecuencia del paso del régimen de derechos de plantación que eran transmisibles a un sistema de autorizaciones de replantación intransmisibles, se articula un procedimiento que permite convertir los derechos de plantación no caducados en autorizaciones administrativas que habiliten para realizar plantaciones de viñedo a partir de 1 de enero de 2016.

1. Solicitud

Para obtener la autorización, el titular del derecho de plantación deberá presentar una solicitud de conversión de un derecho de plantación en una autorización.

Los titulares de los derechos de plantación que quieran solicitar una conversión, podrán presentar la solicitud entre el 15 de septiembre de 2015 y el 31 de diciembre de 2020, ambos inclusive, dirigida la autoridad competente de la comunidad autónoma donde esté ubicada la superficie a plantar. La solicitud podrá presentarse en los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, se admitirá la presentación electrónica de las solicitudes conforme a lo previsto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Las solicitudes deberán indicar el tamaño y la localización específica de la superficie para la que se pide la autorización.

El solicitante tendrá a su disposición por cualquier régimen de tenencia la superficie agraria para la que solicita la autorización de replantación, para lo cual se tendrá en cuenta el Registro de explotaciones agrarias de La Rioja. La verificación de la disposición sobre la superficie, se realizará en el momento de la presentación de la solicitud y en el momento de la comunicación de la plantación que el solicitante deberá realizar en el plazo de 3 meses desde su ejecución.

2. Resolución

El plazo de resolución y notificación de las solicitudes será, como máximo, de 3 meses a contar desde la fecha de la presentación de la solicitud ante el registro de cualquier órgano de la Comunidad Autónoma de La Rioja. No obstante, si la solicitud se presenta hasta el 31 de diciembre de 2015, los tres meses contarán desde el 1 de enero de 2016.

El vencimiento del plazo máximo para resolver sin haberse notificado resolución administrativa de replantación anticipada expresa legitima al interesado o interesados para entender estimada la solicitud por silencio administrativo.

Las autorizaciones concedidas por conversión de derechos de plantación tendrán el mismo periodo de validez que el derecho de plantación de procedencia. En cualquier caso el periodo de vigencia no podrá superar el 31 de diciembre de 2023.

Las autorizaciones concedidas de acuerdo a la presente sección deberán ser utilizadas por el mismo titular al que se le concedieron en su propia explotación y estarán, en su caso, sujetas a las restricciones a la replantación que puedan operar en zonas de DOP o IGP.

3. Ejecución

Una vez ejecutada la plantación de viñedo, el solicitante deberá comunicar la misma al órgano competente en materia de viñedo en el plazo de 3 meses desde su ejecución efectiva.

V. Registro de viñedo

1. Objetivos

El registro de viñedo es un registro administrativo y público que forma parte del Registro de explotaciones agrarias de la Comunidad Autónoma de La Rioja y cuyos objetivos son:

- a) Garantizar el cumplimiento de la normativa en materia de viñedo y, en especial, en lo concerniente al control del potencial vitícola, así como facilitar la detección y el control de las plantaciones ilegales existentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- b) Facilitar información a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a efectos del adecuado control de estas figuras de calidad.
- c) Facilitar información estadística del sector vitícola de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Formato

El registro se mantendrá en un soporte informático y permitirá el acceso general a la información de superficie, variedad, localización, fecha de plantación e identificación de las parcelas. El resto de datos solo serán accesibles para aquellos que figuren como viticultores en el registro de viñedo y para quién acredite un interés legítimo sobre las parcelas.

3. Protección de datos

Los datos que figuren en el registro de viñedo estarán protegidos por la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

4. Contenido

El Registro de viñedo permitirá la inscripción de cuantos datos puedan afectar al régimen jurídico del viñedo y, en concreto se permitirá la inscripción de los siguientes datos:

- a) Parcela de acuerdo con la terminología de SIGPAC, y en su caso recinto, SIGPAC
- b) Variedad
- c) Titularidad, en su caso, de resoluciones de arranque
- d) Autorizaciones de replantación concedidas
- e) Viticultor de parcelas con viñedo plantado, sin perjuicio de que, salvo prueba en contrario, se presumirá que el propietario de la parcela es a su vez el viticultor del viñedo plantado o dispone de un título que le autoriza al cultivo del mismo.
- f) Medidas cautelares adoptadas en el marco de un procedimiento judicial o administrativo.
- g) Parcelas con viñedo no autorizado.
- h) Parcelas con obligación de arranque derivadas de una replantación anticipada.
- i) Destino de la producción obtenida

5. Inscripción de la plantación

Tras la comunicación de la plantación, que se producirá en un plazo de tres meses desde su ejecución efectiva, se procederá a la inscripción provisional en el registro de viñedo. La inscripción pasará a ser definitiva cuando se verifique mediante informe de campo de técnico competente en la materia que la plantación efectuada se corresponde con la autorización que se concedió, especialmente en cuanto a superficie plantada y variedades utilizadas.

6. Medición de parcelas

La comprobación de la adecuación entre superficie plantada y la autorizada se efectuará teniendo en cuenta las ortofotos o las mediciones técnicas realizadas sobre el terreno, considerando los siguientes criterios:

- a) La superficie plantada incluirá la parte ocupada por las cepas más la superficie correspondiente a media calle en cada costado de la viña y la superficie necesaria para las maniobras de la maquinaria en las cabeceras de la viña. A este efecto se consideran como superficie para maniobras hasta 4 metros desde la última cepa. En todo caso, las superficies no ocupadas por las cepas se entienden que finalizan con el límite de la parcela catastral cuando éste se encuentre a menos de 3 metros del costado de la viña o de 4 metros de las cabeceras.
- b) Cuando la plantación se corresponda a la totalidad de una o varias parcelas catastrales se usará la superficie catastral como superficie medida.
- c) Cuando una parcela catastral no se plante ocupando por completo su superficie se tendrá en cuenta lo descrito en el apartado a)
- d) Excepcionalmente, y por motivos agronómicos debidamente justificados técnicamente mediante un estudio presentado por el interesado, podrá autorizarse por el órgano competente en materia de viñedo la utilización de unas medidas distintas en cuanto a los límites en las calles y cabeceras.

Cuando al verificar la plantación se detecte que se ha plantado una superficie superior a la autorizada y, siempre que la superficie plantada en exceso no entre dentro de la tolerancia técnica de la medición, se suspenderá la inscripción de la parcela en el Registro de viñedo hasta que se produzca el arranque del exceso.

7. Inscripción en indicaciones de calidad

La solicitud de plantación podrá incluir la solicitud de inscripción en Denominaciones de Origen o en Indicaciones Geográficas Protegidas, aportando los datos requeridos por estas y que no figuran en la solicitud de autorización, cuando exista un acuerdo de colaboración entre la Consejería con competencias en la materia y los órganos gestores de las mismas

VI. Normas técnicas de plantación

La densidad de plantación y el marco de plantación son libres. Su indicación en las solicitudes de plantación se hará únicamente a efectos de verificación del cumplimiento de la normativa específica de las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas Protegidas.

Las plantaciones se realizarán exclusivamente con las variedades incluidas en el Anexo I del Decreto 86/2015, de 2 de octubre, por el que se regula la adaptación del control del Potencial Vitícola de La Rioja.

Las plantas serán de la categoría certificadas.

Los porta-injertos que se utilicen en plantaciones deberán proceder de viveros legalmente autorizados, lo que se acreditará mediante la presentación junto con la comunicación de

plantación de una copia de la factura del vivero y de un documento extendido por el vivero en el que se acredite la fecha de suministro de planta.

Una vez comunicada la plantación, la reposición de marras no tendrá la consideración de plantación siempre y cuando en los dos primeros años no supere el 50 por ciento de las plantas y en los años siguientes no supere un límite de reposición del 20 por ciento.

VII. Modificación del registro de viñedo

1. Importancia práctica

Dada la imposibilidad de transferir ni las resoluciones de arranque ni las distintas autorizaciones administrativas de plantación, las posibilidades de acceder a nuevo viñedo pasan además de por el procedimiento de nuevas plantaciones por la adquisición de viñedo en pie.

2. Implicaciones civiles

La adquisición de viñedo en pie (bien, en régimen de propiedad, usufructo, arrendamiento, superficie agraria, etc.) implica necesariamente, además de la realización de un negocio jurídico entre particulares, sometido a las normas de Derecho civil, la modificación del registro de viñedo, que es una actuación que debe efectuarse para la eficacia en el ámbito administrativo de las operaciones efectuadas entre particulares.

Ello supone que las vicisitudes propias del negocio jurídico civil tengan una repercusión en el ámbito administrativo, como ocurre en el caso de que un contrato sea civilmente declarado nulo. Es decir, debe existir una concordancia entre la realidad civil de las relaciones jurídicas existentes y las inscripciones vigentes en el Registro de viñedo.

3. Implicaciones tributarias

Debe recordarse que las operaciones civiles que dan lugar a modificaciones del registro de viñedo son operaciones con trascendencia tributaria para lo cual habrá que estar a la naturaleza jurídica y económica de la operación y corresponderá a los órganos encargados de la gestión o inspección de tributos analizar las consecuencias derivadas de la operación en el ámbito fiscal. Por lo tanto, es conveniente contar con un asesoramiento adecuado en esta materia.

3. Procedimiento

La modificación del registro de viñedo es consecuencia de una operación que se produce en el ámbito del Derecho civil, pero que se traslada al ámbito administrativo a través de los procedimientos administrativos regulados en la normativa de potencial vitícola de los que deriven una modificación de los datos inscribibles en el Registro de viñedo, sin perjuicio de otras modificaciones derivadas de Resoluciones Judiciales debidamente comunicadas a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Los cultivadores y propietarios de viñedos estarán obligados a notificar a la unidad administrativa encargada del registro de viñedo cualquier alteración o modificación del registro especialmente en lo que se refiere a titularidad del mismo, igualmente se declararán todos los errores que se detecten en el mismo para la subsanación de los mismos.

El cambio de cultivador de una parcela vitícola requerirá o bien el consentimiento del anterior viticultor manifestado por su firma en la solicitud de modificación o la finalización de un procedimiento administrativo contradictorio en el que serán tenidas en cuenta las alegaciones de las partes con el fin de decidir quién debe figurar como viticultor. Cuando el cultivador no tenga el poder de plena disposición sobre la parcela, deberá acompañar la documentación acreditativa del consentimiento del propietario para el cambio del cultivador.

VIII. Viñedo ilegal. Plantaciones no autorizadas

Se considera plantación no autorizada a las plantaciones de viñedo realizadas sin autorización, asimilándose a todos los efectos a este concepto los supuestos de plantaciones que no están sujetos a autorización (autoconsumo, plantaciones experimentales o cultivo de viñas madres de injertos) cuando se incumplan los requisitos previstos para cada uno de los supuestos.

La plantación sin autorización, fuera de los supuestos excluidos, implica la obligación de arranque, así como la comisión de una infracción que deberá ser objeto de sanción.

La sanción depende del plazo en que se ejecute el arranque desde la notificación de la irregularidad. El importe mínimo de la sanción será:

- a) Si el cultivador arranca totalmente la plantación no autorizada en el plazo de 4 meses: 6000 euros/ha
- b) Si el cultivador arranca totalmente la plantación no autorizada en el plazo de 1 año desde la expiración de los 4 meses: 12.000 euros/ha
- c) Si el cultivador arranca totalmente la plantación no autorizada después de 1 año desde la expiración de 4 meses: 20.000 euros/ha

Si la administración ejecuta el arranque subsidiariamente, el coste del arranque deberá ser abonado por el cultivador.

IX. Exclusiones del régimen de autorizaciones

Como se ha dicho anteriormente, la plantación de viñedo requerirá la previa obtención de una autorización administrativa. Si bien, hay una serie de supuestos excluidos de la regulación general y que se rigen por sus normas específicas, sin perjuicio de que el incumplimiento de las formalidades establecidas implique la consideración del viñedo como plantado sin autorización.

Los supuestos excluidos son los siguientes:

1. Plantación para fines experimentales o al cultivo de viñas madres de injertos

La plantación o replantación de superficies destinadas a fines experimentales o al cultivo de viñas madres de injertos se notificará con un preaviso de tres meses de antelación a la ejecución de la plantación, ante el órgano competente en materia de viñedo de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La notificación incluirá toda la información pertinente sobre esas superficies y el período durante el cual tendrá lugar el experimento o el período de producción de viñas madres de injertos. También se notificará la ampliación de tales períodos.

La uva producida en superficies destinadas a fines experimentales o al cultivo de viñas madres de injertos, y los productos vinícolas obtenidos en ambos supuestos, no podrán comercializarse durante los periodos durante los cuales tenga lugar el experimento o el periodo de producción de viñas madres de injertos.

Al término de dichos períodos, el productor deberá:

- a) obtener una autorización de plantación (a través del procedimiento de nuevas plantaciones o de autorizaciones de replantación) para la superficie de que se trate, de manera que puedan

comercializarse la uva producida en esa superficie y los productos vitícolas obtenidos a partir de esa uva, o

b) arrancar esa superficie, asumiendo el coste; es decir, se equipara a todos los efectos a una plantación no autorizada

El arranque de la superficie destinada a autoconsumo no genera autorización de replantación.

Régimen transitorio: las superficies destinadas a la experimentación o al cultivo de viñas madres de injertos plantadas antes del 1 de enero de 2016 tras la concesión de derechos de nueva plantación seguirán cumpliendo después de esa fecha todas las condiciones definidas para la utilización de tales derechos hasta el final del período experimental o de producción de viñas madres de injertos para el que hayan sido concedidos. Una vez expirados dichos períodos, se aplicarán las normas establecidas en los párrafos primero y segundo.

2. Superficies destinadas al autoconsumo

La plantación o replantación de superficies cuyo vino o cuyos productos vitícolas estén destinados exclusivamente al autoconsumo de la familia del viticultor estará sujeta a la notificación con un preaviso de tres meses de antelación a la ejecución de la plantación, ante el órgano competente en materia de viñedo de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Las condiciones que permiten la plantación para autoconsumo son las siguientes:

- a) esa superficie no excede de 0,1 ha;
- b) el viticultor de que se trate no se dedica a la producción de vino o de otros productos vitícolas con fines comerciales.
- c). El arranque de la superficie destinada a autoconsumo no genera autorización de replantación

3. Superficies para nuevas plantaciones resultantes de expropiaciones por causa de utilidad pública

El cultivador que haya perdido una determinada superficie plantada con vid como resultado de expropiaciones por causa de utilidad pública o interés social, tendrá derecho a plantar una nueva superficie, siempre que esa superficie plantada no exceda del 105 % de la superficie perdida en términos de cultivo puro. La superficie nuevamente plantada se inscribirá en el registro vitícola.

Se concede el derecho a plantar una superficie del 105% de la superficie arrancada

X. Definiciones

- a) «Plantación no autorizada»: plantaciones de viñedo realizadas sin autorización, asimilándose a todos los efectos a este concepto los supuestos de plantaciones que no están sujetos a autorización (autoconsumo, plantaciones experimentales o cultivo de viñas madres de injertos) cuando se incumplan los requisitos previstos para cada uno de los supuestos.
- b) «Campaña vitícola»: periodo comprendido entre el 1 de agosto y el 31 de julio del año siguiente y que se identifica con el dígito del segundo año.
- c) «Parcela vitícola»: es la superficie continua de terreno plantada de vid o cuya plantación de vid se solicita en un mismo año y en una misma variedad. Podrá estar formada por una o varias parcelas catastrales enteras, por parte de una parcela catastral o por una combinación de ellas.

- d) «Viticultor»: la persona física o jurídica, o agrupación de personas físicas o jurídicas, con independencia de la forma jurídica de la agrupación o de sus miembros, que cultive la superficie plantada de viñedo, bien como consecuencia de un derecho de propiedad, o bien porque tenga atribuido un derecho de disposición sobre el cultivo y que como tal figure en el registro de viñedo de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- e) «Propietario»: la persona física o jurídica o agrupación de personas físicas o jurídicas, con independencia de la forma jurídica de la agrupación o de sus miembros, o ente sin personalidad jurídica, que ostenta el derecho real de de propiedad sobre la parcela donde se encuentra el viñedo.
- f) «Titular de autorización»: la persona que tiene inscrita la autorización a su nombre en el Registro Vitícola.
- g) «Titular de arranque»: Viticultor a cuyo nombre se emite la resolución de arranque.
- h) «Autoridad competente»: el órgano competente de la comunidad autónoma para la tramitación y resolución de los procedimientos en materia de potencial vitícola.
- i) «Nueva plantación»: Las plantaciones para las que se concede una autorización de acuerdo al porcentaje de la superficie plantada de viñedo a 31 de julio del año anterior, que se pone anualmente a disposición de conformidad al artículo 63 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre.
- j) «Arranque»: la eliminación total de todas las cepas que se encuentren en una superficie plantada de vid. Este arranque incluye la eliminación tanto del portainjerto como de la parte aérea de la planta.
- k) «Titular del derecho de plantación»: la persona que tiene inscrito el derecho de plantación a su nombre en el Registro Vitícola antes del 31 de diciembre de 2015.
- l) «Cultivo puro»: superficie de cultivo realmente ocupada por las cepas, más la parte proporcional de calles y accesos que le corresponde de acuerdo con el marco de plantación.
- m) «Variedad de uva de vinificación»: variedad de vid cultivada, de forma habitual, para la producción de uva destinada a la elaboración de vinos de consumo humano.
- n) «Variedad de portainjerto»: variedad de vid cultivada para la producción de material vegetativo de vid y de la que se obtenga la parte subterránea de la planta